



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

105

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 03 de Julio de 2011

OFCTCP N° 0086/ 2011

Soñora

CLAUDIA FANNY GUTIERREZ NAVARRO

claudiafanny@hotmail.com; claudiafanny@gmail.com

| REFERENCIA | |
|---------------------------|---|
| Fecha de la Consulta....: | 19 de julio de 2011 |
| Entidad de Origen.....: | Ministerio de Comercio, industria y Turismo |
| N° de Radicación CTCP...: | 546 – Correo Electrónico |
| Temas.....: | Revisoría Fiscal – Funciones |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información; atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Mi nombre es CLAUDIA FANNY GUTIERREZ NAVARRO, contadora publica titular. En la actualidad ejerzo de manera independiente.

Ahora bien, me desempeño como revisora fiscal de un sistema comunitario de televisión por cable, desde el año 2009.

Desde el segundo semestre del año pasado, se han venido presentado una serie de irregularidades e inconsistencias en la información financiera y administración del sistema, las cuales he venido informando de manera escrita al presidente y representante legal de la asociación y a la junta directiva, como consta en las actas de reuniones efectuadas. Pero la revisoría no ha recibido respuesta de fondo a la mayoría de estos comunicados y la junta directiva no ha tomado medidas al respecto.

He tratado por todos los medios de darles a entender los sucesos presentados y de informarles de lo importante que es tener una contabilidad bien soportada con los documentos fuente que reúnan todos los requisitos, al igual que el correcto manejo tributario que se les debo dar.

Por lo en fin no ha sido posible que se atienda mis sugerencias y cada día empeora más, no solo el manejo sino también la relación laboral entre el presidente y la revisora fiscal.

Por lo anterior me he visto obligada a convocar asamblea con el fin de informarles la situación presentada.

Mi pregunta es:

1. Debo renunciar

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, D.C. Colombia

*enviado
Claudia Gutierrez
3-10-11*



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

106

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Si renuncio debo avisar a TODOS los ontes de control, de pronto con la sugorancia de su intervencióñ
3. Que me aconseja para llevar este caso de la mejor manera, dejando on alto la profesión y mi profesionalismo y así no verso como una revisora cansona ante los usuarios del sistema, y los delegados en asamblea de estos, quo solo miro, supo (sic) y renuncio sin dejar solución alguna, ante la clara evidencia de un mal manejo administrativo."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas de casos en particular. Para resolver la presente consulta es necesario aportar información a nuestro juicio básica, que lo permita a la consultante fundamentar su decisión, en virtud de sus circunstancias frente al onte controlado.

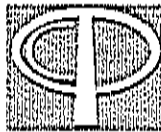
Sea lo primero indicar que la dependencia del Revisor Fiscal se predica de la ley 43 de 1990, de su elección, prevista en el artículo 204 del Código de Comercio, y demás normas concordantes, lo cual permite concluir que las funciones del Revisor Fiscal, subyacen de las estipulaciones estatutarias del ente controlado y aquellas que imponga el máximo órgano social, que en todo caso habrán de estar dentro del imperativo legal y en particular sus funciones previstas en el Artículo 207 del Código de Comercio, que a continuación se transcriben:

"(...) Son funciones del revisor fiscal:

- 1o) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;
- 2o) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;
- 3o) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirlos los informes a que haya lugar o lo sean solicitados;
- 4o) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para talos fines;
- 5o) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;
- 6o) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;
- 7o) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente; Conc.: Ley 222 de 1995 Art. 38
- 8o) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzque necesario, y
- 9o) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

107

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.
Parágrafo. En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, este ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos".*

En el anterior mandato no se desprende subordinación de la Revisoría Fiscal, a ninguna instancia administrativa del ente controlado, y en tal virtud debe mantener total independencia para evitarse responsabilidades, tiene el derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea o de la junta de socios y en las de juntas directivas o consejos de administración, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a estas; tendrá así mismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas y demás papeles de la sociedad, en apego del artículo 213 del Código de Comercio; ahora bien, si en el desempeño de sus funciones advierte información falsa que induzca a un error de apreciación, es su obligación ahondar en el examen, hasta lograr la evidencia necesaria para expresar su opinión; distinto es, si sobre los falsos informes examinados, expuso su opinión antes de haberlos advertido.

Los artículos 211 y 212 del Código de Comercio indican que la responsabilidad del Revisor Fiscal se extiende hasta por los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones; el revisor fiscal que, a sabiendas, autorice balances con inexactitudes graves, o rinda a la asamblea o a la junta de socios informes con tales inexactitudes, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad en documentos privados, más la Interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo de revisor fiscal, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 216 del Código de Comercio.

Por los hechos que motivan la consulta, la profesional juzgó necesario convocar a la asamblea para poner en su conocimiento las anunciadas irregularidades, las que deben ser valoradas hasta el punto de establecer si se configuran actos susceptibles de poner en conocimiento de autoridades competentes o simplemente se trata de actos administrativos que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión y del propio control.

En el primer escenario tiene cabida lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, cuando asumió el análisis del deber de informar a las autoridades sobre irregularidades de las sociedades mercantiles por parte del Revisor Fiscal, en cuya sentencia claramente se obtiene:

"Al repasar las funciones del revisor fiscal puede advertirse que su labor no se agota en la simple asesoría o conservación de expectativas privadas. La suya es una tarea que involucra intereses que van más allá de la iniciativa particular y atañe, por tanto, a la estabilidad económica y social de la comunidad. Por eso cuando se habla de la necesidad de poner en conocimiento de las autoridades aquellos hechos que afectan el normal desenvolvimiento de la sociedad mercantil y que en muchos casos pueden violar leyes vigentes, elevamos el principio de solidaridad del nivel de colaboración y complementación de la actividad estatal, al do verdadero control de la conducta social y defensa de los derechos jurídicamente reconocidos.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

108

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El conocimiento que sobre las finanzas empresariales posee el revisor fiscal, le permite adentrarse en la estructura de sus pasivos y activos y en sus operaciones, de suerte que en las ocasiones y oportunidades en las que debe intervenir en la confección y presentación de los estados financieros, es a penas razonable que el legislador le imponga la obligación de advertir sobre la real capacidad de pago de la sociedad. (...) Una cosa es el contador que ejerce su profesión como tal, amparado (y obligado) sin duda, por el secreto profesional y otra, muy diferente, el revisor fiscal que ejerce funciones contraloras que implican el deber de denunciar conductas ilícitas o irregulares, del cual deber no puede relevarlo el hecho de que para cumplirlas cabalmente deba ser un profesional de la contabilidad. "El revisor fiscal cumple una labor de vigilancia permanente a los órganos de administración y representación, en interés de los demás socios, de la sociedad, del Estado y de la comunidad en general. Sus funciones son trascendentales para la buena marcha de la sociedad tanto desde su órbita interna - funcionamiento regular, control del patrimonio, registros e inscripciones, etc.-, y su incidencia en la colectividad. (...)

Así, la función de control se ejerce con todo su significado, no sólo a través de procedimientos de evaluación y sanción, sino por medio de mecanismos preventivos en los que la colaboración o iniciativa de los revisores fiscales son fundamentales.

Se trata en últimas, no sólo del cumplimiento de requisitos establecidos por la ley mercantil, sino del desarrollo del principio constitucional de solidaridad -art. 95,2- por virtud del cual la protección a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades depende en buena parte "del correlativo deber de dichas personas de debida colaboración con las autoridades" mediante la oportuna y eficaz denuncia, obligación en este caso, radicada específicamente en cabeza de los revisores fiscales por razón de su función, de circunstancias irregulares alrededor de la existencia y funcionamiento de las sociedades comerciales.

Esta afirmación admite una formulación más enfática. Al repasar las funciones del revisor fiscal puede advertirse que su labor no se agota en la simple asesoría o conservación de expectativas privadas. La suya es una tarea que involucra intereses que van más allá de la iniciativa particular y atañe, por tanto, a la estabilidad económica y social de la comunidad. Es pues natural que de tan importante papel se desprendan aun más importantes deberes, propios sí de todo ciudadano, pero que en cabeza de los revisores de la actividad social adquieren trascendencia impar. Por eso cuando se habla de la necesidad de poner en conocimiento de las autoridades aquellos hechos que afectan el normal desenvolvimiento de la sociedad mercantil y que en muchos casos pueden violar leyes vigentes, elevamos el ya referido principio de solidaridad del nivel de colaboración y complementación de la actividad estatal, al de verdadero control de la conducta social y defensa de los derechos jurídicamente reconocidos. No se trata entonces de una carga accesoria o secundaria, eventualmente exigible a algunos agentes, sino de la renovación del compromiso colectivo de la comunidad de cooperar efectiva y realmente con el Estado y contribuir a la eficacia de las garantías reconocidas por el derecho. Se evidencia aquí una característica fundamental de la estructura de nuestro Estado, a saber, que los principios de libertad, participación, solidaridad y buena fe, que definen los textos constitucionales, han de aplicarse no sólo en el ámbito de los derechos y de lo que se espera de

¹ Sentencia C-067/98 M.P. Antonio Barrera.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

los demás, sino en el de los deberes, del comportamiento propio, del compromiso con la sociedad. (...). (Sentencia C-067/96 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

El anterior desarrollo del alto tribunal, explica el alcance de los artículos 37.5 y 63 de la ley 43 de 1990. Continuando con las responsabilidades de los Revisores Fiscales, el precedente judicial anteriormente expuesto fue incluido por la Ley 1474 de 2011, al incorporar el numeral 5, al artículo 26 de la ley 43 de 1990 diciendo, son causales de cancelación de la inscripción de un contador público las siguientes:

"(...) 5. Cuando se actúe en calidad de revisor fiscal, no denunciar o poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente, los actos de corrupción que haya encontrado en el ejercicio de su cargo, dentro de los seis (6) meses siguientes a que haya conocido el hecho o tuviera la obligación legal de conocerlo, actos de corrupción En relación con actos de corrupción no procederá el secreto profesional."

En el evento del segundo escenario, el artículo 42 de la ley 43 de 1990, indica: "El Contador Público rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral y a la ética o cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión." (Subrayado fuera del texto); para tal efecto, la Revisoría Fiscal debe adelantar todo lo pertinente para materializar su renuncia ante el escenario natural de su nombramiento, esto es, la máxima instancia del ente, Asamblea o Junta Directiva, motivándola con los hechos, informes, medidas tomadas y las revelaciones que considere del caso.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se cionó a la información presentada por la consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ

Presidente

Proyectó: Leonardo A. Palacios C.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GQC
Revisó y aprobó: GSA